

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADA POR ADOLFO MASCARÓ ZAVALA EN CONTRA DE DIGNIFICACIÓN DE LA POLÍTICA A.C., MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/AMZ/CG/82/2017.

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El cuatro de abril de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por Adolfo Mascaró Zavala en contra de la persona moral Dignificación de la Política A.C.; Margarita Ester Zavala Gómez Del Campo y del Partido Acción Nacional, derivado de lo siguiente:

- **La realización de actos anticipados de precampaña y campaña**, con motivo de la difusión reiterada, permanente, sistemática y continua del nombre e imagen de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, fuera de los plazos permitidos legalmente, a través de actos y eventos realizados por la asociación Dignificación de la Política A.C., y de la plataforma denominada “YO CON MÉXICO”, con la finalidad de posicionarla y obtener una ventaja indebida en la elección presidencial de 2018.

De manera destacada, el quejoso aduce que en las redes sociales de Facebook y de YouTube correspondientes a “YO CON MÉXICO” se aloja un video de un acto de naturaleza electoral que actualiza la prohibición de realizar actos de precampaña y campaña.

¹ Hojas 1 a 66, anexos 67 y 68.

De igual suerte, el denunciante hace del conocimiento de esta autoridad la **difusión de mensajes de texto tipo SMS**, en los cuales, según su dicho, se promociona a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

Por lo anterior, el denunciante solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de suspender la difusión de los promocionales con contenido electoral, que inviten al voto y/o soliciten apoyo en las redes sociales a favor de las aspiraciones políticas de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, de la asociación Dignificación de la Política A.C. y del Partido Acción Nacional.

Asimismo, solicita en tutela preventiva se ordene a los denunciados se abstengan de realizar eventos masivos donde se hagan llamados expresos al voto o se solicite cualquier tipo de apoyo a favor de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y del Partido Acción Nacional, que los beneficie y posicione de manera anticipada frente a las elecciones federales del 2018.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y MEDIDA CAUTELAR, ASÍ COMO INSTRUMENTACIÓN DE ACTAS CIRCUNSTANCIADAS.² El cinco de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/AMZ/CG/82/2017**, reservándose su admisión y el correspondiente emplazamiento, en tanto se contara con los elementos necesarios para tal efecto.

También, en el citado acuerdo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, requirió diversa información y ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada³, con el propósito de verificar la existencia de los contenidos alojados en las páginas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial y se realizaron diversos requerimientos de información, como se advierte a continuación:

² Hojas 69 a 84.

³ Hojas 90 a 149.

ACUERDO ACQyD-INE-54/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/82/2017

No.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO	INE- UT/3121/2017	Citatorio: 05/04/2017 Cédula: 06/04/2017	No se ha recibido respuesta
2	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	INE- UT/3123/2017	05/04/2017	6/04/2017 ⁴
3	DIGNIFICACIÓN POLÍTICA A.C.	INE- UT/3222/2017	Citatorio: 05/04/2017 Cédula: 06/04/2017	No se ha recibido respuesta
4	DIRECCIÓN GENERAL DE AUTORIZACIONES Y SERVICIOS DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES	INE- UT/3120/2017	05/04/2017	No se ha recibido respuesta

De igual suerte, se ordenó atraer constancias del expediente UT/SCG/PE/ES/CG/27/2017, en virtud de la relación con los hechos denunciados en el presente procedimientos especial sancionador.

III. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES.⁵

El seis de abril del presente año, la Unidad Técnica de lo Contencioso admitió a trámite la denuncia y reservó el emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

De igual forma, acordó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas

⁴ Hojas 437 a 442.

⁵ Hojas 427 a 429.

cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en términos de lo razonado en la Jurisprudencia 8/2016 de rubro **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

En el caso, la competencia se actualiza por tratarse de una posible infracción a lo previsto en el artículo 470, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que en el presente asunto se denuncia la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña con posible incidencia en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

El quejoso afirma que existen pruebas suficientes para demostrar que Margarita Ester Zavala Gómez del Campo ha manifestado abierta y claramente su aspiración de ser candidata a la presidencia de la República, a partir de diversas entrevistas dadas por esa persona a distintos medios de comunicación.

Sobre esta base, como se adelantó, aduce que se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la realización de eventos y actos continuos y permanentes por parte de la persona moral asociación Dignificación de la Política A.C., y de la difusión de materiales a través de la plataforma “YO CON MÉXICO”, cuya finalidad es la de promover y posicionar a dicha persona de cara al proceso electoral 2018.

Particularmente, el quejoso considera que es ilegal el video alojado en las redes sociales Facebook y YouTube de la cuenta “YO CON MÉXICO” (denominados “Reencuentro Ex Funcionarios #YoConMéxico” y “Reencuentro de ex funcionarios

públicos de gobiernos panistas, respectivamente). Este material, desde la perspectiva del quejoso, corresponde a un evento realizado el veinticinco de febrero del presente año, en el que se realizaron llamados expresos al voto en favor de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, y en el que esta persona ofreció un discurso por el que expuso “una plataforma política, así como diversas propuestas y acciones a tomar frente a problemas sociales”.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

- **Certificación**, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, del contenido de los vínculos de internet referidos en su escrito de denuncia.
- **Disco compacto que contiene dos grabaciones:**
 - a) Video “Reencuentro Ex Funcionarios #YoConMéxico.
 - b) Video “Reencuentro de ex funcionarios de gobiernos panistas”
- Requerimientos, formulados por la Unidad Técnica, para allegarse de información relativa a los hechos denunciados.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncionales legal y humana.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Acta circunstanciada de cinco de abril de dos mil diecisiete, elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con el objeto de verificar la existencia y contenido de las páginas de internet referidas por el quejoso en su escrito inicial.

2. Constancias del expediente UT/SCG/PE/ES/CG/27/2017, relacionado con la persona moral denunciada, su objeto y la calidad de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo dentro de la misma.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios presentados por el quejoso, así como de las constancias de autos, se desprende los siguientes hechos relevantes para la emisión del presente acuerdo de medida cautelar:

- De los videos alojados en YouTube ofrecidos como prueba, cuya certificación obra en acta circunstanciada en el expediente, se advierte que Margarita Ester Zavala Gómez del Campo ha realizado manifestaciones, en diversos medios de comunicación, respecto de su intención de participar en la elección presidencial de 2017-2018.
- La asociación civil denominada Dignificación de la Política A.C. tiene como objeto *la promoción y generación de liderazgos democráticos y responsables a través del estudio, investigación, trabajo editorial, capacitación y la formación; buscando propiciar el diálogo y el debate de ideas para la generación de iniciativas que busquen dignificar la política.*
- Margarita Ester Zavala Gómez del Campo está contratada por la asociación civil Dignificación de la Política A.C. como embajadora de la marca *Yo con México* en la que dona su tiempo para los fines de esa persona moral.
- El pasado veinticinco de febrero, presuntamente se llevó a cabo un evento en el cual participaron Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, así como diversos personajes y ex funcionarios públicos, en torno a temas de interés público, experiencias personales, así como de la posición y supuesta ventaja o preferencia ciudadana en favor del Partido Acción Nacional y de dicha ciudadana de cara al 2018.
- El video de dicho evento está alojado en las redes sociales de Facebook y youtube, de "YO CON MÉXICO". El contenido del video es coincidente con

la transcripción que realiza el quejoso y que consta en las páginas 7 a 35 de su escrito inicial.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad,⁶ siendo que, en el caso, se estima que, con la información y constancias de autos, se cuenta con elementos suficientes para estar en condiciones de emitir la presente resolución.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

⁶ SUP-REP-183/2016,

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De la lectura integral del escrito de queja, se aprecia que el motivo principal de inconformidad se relaciona con la supuesta comisión de **actos anticipados de precampaña y/o campaña**, por parte de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo fuera de los plazos legales, violando el principio de equidad en la contienda, en relación con el próximo proceso electoral federal para elegir Presidente de la República Mexicana, derivado de la difusión de diversos videos en YouTube y Facebook, relacionado con la realización de un evento con exfuncionarios públicos.

En ese sentido, el estudio de la solicitud de medida cautelar se centrará en el análisis de dicha conducta.

Marco Jurídico

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
 - a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;
 - b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Artículo 226.

- 1...
- 2...

- a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de noviembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días;
- b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la primera semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

Artículo 227.

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a

ACUERDO ACQyD-INE-54/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/82/2017

candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 242.

2. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.
3. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
 - a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de precampaña son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, mientras que, los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica,

por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁸

- a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, ha sostenido, acerca de la configuración de los actos anticipados de campaña,⁹ lo siguiente:

Por lo tanto, la Sala Superior colige que en lo concerniente al presente asunto:

** No toda referencia o manifestación que encuentra algún punto de coincidencia o conexión con una plataforma electoral, por sí misma, se traduce en un acto anticipado de campaña.*

...

⁸ SUP-JRC-228/2016

⁹ SUP-JRC-345/2016

** De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.*

** Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública, configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin.*

...

Por otra parte, y por estimar que se encuentra en íntima vinculación con el tema que nos ocupa, es necesario tener presente las consideraciones que a continuación se exponen:

La libre expresión de las ideas bajo cualquier medio es uno de los pilares fundamentales para el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En nuestro país, el artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública.

En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión

pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades estatales que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los

derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Internet

En tiempos recientes, ha cobrado relevancia la libertad de expresión a través de internet, aspecto que también ha sido abordado por los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.¹⁰

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas electrónicas, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes.¹¹

Sobre el uso de internet, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SRE-PSC-26/2016, determinó en esencia, que este es un medio de comunicación global que permite mantener contacto con personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor del mundo. No es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta

¹⁰ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

¹¹ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.

innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

En concreto, se trata de un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, sin que atienda a fronteras físicas dada su confección tecnológica que la convierte en una red global.

Esto es, internet es una enorme red de comunicaciones de ámbito mundial que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación. Está compuesta por ordenadores de diversos tipos, marca y sistemas operativos y ruteadores que están distribuidos por todo el mundo y unidos a través de enlaces de comunicación muy diversos que permiten realizar intercambios muy sofisticados de información.

Se trata pues, de un medio comunicativo de interacción y de organización social. Es una forma de comunicación interactiva caracterizada por la capacidad para difundir información, de forma masiva, en tiempo real o en un momento concreto.

Se ha definido también como una forma de auto comunicación porque el mismo usuario genera el mensaje, define los posibles receptores y selecciona los mensajes concretos o los contenidos de la web y de las redes de comunicación electrónica que quiere recuperar. Asimismo, se le ha conceptualizado como "el gran instrumento contemporáneo del que se sirve la sociedad para engrandecer sus capacidades de información y conocimiento".

En este sentido, puede decirse que se trata de una interacción entre el ordenador y usuario de una red, en la que hay una intención manifiesta en la búsqueda de información por parte de este último, bien sea, por intereses recreativos, publicitarios, comerciales, intelectuales, didácticos o institucionales.

En tal virtud, el internet dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades comunicativas, atendiendo a que se realiza a través de

un lenguaje multimedia que abarca expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

De esta manera, internet sirve de enlace entre redes más pequeñas y permite ampliar su cobertura al hacerlas parte de una 'red global'. Esta red global "tiene la característica de que utiliza un lenguaje común que garantiza la intercomunicación de los diferentes participantes; este lenguaje común o protocolo (un protocolo es el lenguaje que utilizan las computadoras al compartir recursos) se conoce como TCP/IP. Así pues, Internet es la 'red de redes' que utiliza TCP/IP como su protocolo de comunicación.

Es tal la importancia actual del internet, que la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión define como política de inclusión digital universal "el conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas .

En cuanto a la difusión de publicidad en dicho medio de comunicación, es preciso recordar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la libertad de expresión en su doble dimensión y el derecho a la información; prevé en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

En esa sintonía, el Poder Revisor de la Constitución mediante reforma al mencionado artículo 6°, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece, estableció como mandato para el Estado mexicano, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Resulta relevante que en el dictamen, por medio del cual, la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó la mencionada reforma en materia de telecomunicaciones, se incluyen como razones relevantes para incluir en el catálogo de derechos fundamentales el acceso a internet, las siguientes:

- El internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión del siglo XXI y ha expandido el terreno para la diversidad, la tolerancia y el ejercicio pleno de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información.
- La reforma tiene como objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión, y el derecho a la información.
- El Internet constituye una herramienta básica para el desarrollo personal y profesional de estudiantes y de la sociedad de cualquier país.
- El acceso a internet es un derecho fundamental por su importancia en cuanto a la libertad de prensa, de pensamiento, de expresión, desarrollo de la personalidad y libre conciencia se refiere.

Así, el Poder Revisor de la Constitución reconoció en el texto Constitucional el acceso a internet como derecho humano, el cual contribuye a una educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

De manera conclusiva, debe decirse que el internet no se acota a espacios físicos, territoriales o fronteras estatales, por lo que las normas jurídicas y los operadores de éstas, deben atender la realidad fáctica y tecnológica que impera en la realidad social, preservándose los principios y valores constitucionales.

Redes sociales

Las redes sociales tienen una importancia social como conducto para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole de gran relevancia y alcance en nuestros días.

Por otra parte, la citada Sala Superior ha sostenido que, por sus características, las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

Además, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —como en el caso es Facebook—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un **elemento volitivo**, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red

social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.¹²

Las consideraciones anteriores encuentran respaldo, además, en la jurisprudencia de la Sala Superior 18/2016, de rubro y texto siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Caso Concreto

Como se señaló, el quejoso solicita el dictado de medidas cautelares conforme a lo siguiente:

- Ordenar la suspensión de la difusión de los promocionales en redes sociales denunciados, mismos que, a juicio del quejoso, tienen contenido electoral en favor de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y el Partido Acción Nacional, a través de la Asociación Civil Dignificación de la Política A.C.
- Se ordene a los denunciados se abstengan de realizar eventos masivos donde se hagan llamados expresos al voto y se solicite cualquier tipo de

¹² Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

apoyo a favor de los denunciados, que los beneficie de manera anticipada frente a las elecciones federales 2017 – 2018.

- Se ordene a la Asociación Civil denunciada se abstenga de promocionar las pretensiones políticas de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y el Partido Acción Nacional, a través de la plataforma #YoConMéxico, en su portal de internet y redes sociales.

I. VIDEOS DIFUNDIDOS EN YOUTUBE Y FACEBOOK

Al respecto, el quejoso se duele de la difusión de los siguientes videos:

Nombre del video en el disco compacto	Vínculo de internet en el cual es consultable
"Reencuentro Ex Funcionarios #YoConMéxico"	Video disponible en la liga: https://www.youtube.com/watch?v=V07kZ1qvWbw
"Reencuentro de ex funcionarios de gobiernos panistas"	Video disponible en la liga: https://www.facebook.com/YoConMex/videos/vb.1019198634780860/1685455774821806/?type=2&theater

Respecto de la difusión de dichos videos y, bajo la apariencia del buen derecho, la medida cautelar solicitada es **IMPROCEDENTE**, por dos razones fundamentales:

1. Se trata de material alojado en redes sociales, dentro de cuentas o perfiles que pertenecen a una persona moral, y no de propaganda pagada.

Al respecto, se debe subrayar que existe un **ámbito reforzado de la libertad de expresión** respecto de la información que se coloca o difunde en este tipo de medios y que, para acceder a éstos, se requiere de un acto de la voluntad que implica una búsqueda específica por parte de la persona interesada e, incluso, por cuanto hace a Facebook, es necesario dar de alta una cuenta y pertenecer a dicha red social para su consultar su contenido.

Es decir, la información contenida en los perfiles o cuentas de personas físicas o morales en las redes sociales (a diferencia de la propaganda pagada o contratada en ese tipo de medios), goza de una protección mayor que implica un dique o freno

adicional para injerencias o intervenciones por parte de las autoridades, a fin de privilegiar la libertad de expresión e información consustancial en todo régimen democrático.

Al respecto se reitera que, en relación a las redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que se trata de un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, la colocación de contenido en dicha red social, en principio, no provoca que se dé una difusión automática, ya que para tener acceso a determinada página o perfil es necesario que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), no se provoca un acceso espontáneo, sino que, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

En efecto, acorde con lo sostenido en múltiples ocasiones por la Sala Superior¹³ y la Sala Regional Especializada¹⁴, el uso de las redes sociales no tiene el alcance de provocar una difusión espontánea y automática de la información que se publica, pues para que los mensajes puedan llegar a los pretendidos receptores del mismo, deben ser estos últimos quienes asuman un rol activo y por voluntad propia accedan a la información que se pretende divulgar.

Es decir, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles, por ejemplo de Facebook, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin. Así, en principio se debe ingresar la dirección electrónica de la red social Facebook y que el usuario tenga una cuenta en la citada red social.

Esta red social, cobra mayor sentido cuando la cuenta o perfil interactúa con otras, a través de una red de "*amigos*" que son seleccionados de manera voluntaria, a través de la cuenta o canal creados, a través de distintas vías, por un lado, cuando el usuario envía una "*solicitud de amistad*" a otro perfil, o cuando recibe dicha

¹³ SUP-JRC-71/2014 y SUP-JDC-401/2014

¹⁴ SRE-PSD-66/2015

solicitud y la *"acepta"*, o bien, al seleccionar la opción de *"seguir"* a distintos perfiles o canales, por contener información de interés, en cualquier ámbito de la vida del usuario (social, cultural, entretenimiento, etc.).

De manera que el propósito, entre otros, de contar con una cuenta de perfil en Facebook, o bien, un canal en YouTube, es compartir o intercambiar información a través de textos, imágenes, links, videos, etcétera, con la red de *"amigos"*, lo cual supone la voluntad de enterarse de toda la información que ellos difundan.

Para esto, existe la posibilidad de publicar información en el perfil o canal respectivo, de manera que cada usuario puede visualizar además de su propia información, aquella difundida por su red de *"amigos"*, de manera instantánea y de momento a momento.

Ahora bien, dichas redes sociales, permiten al usuario conocer información contenida en perfiles distintos a los que integran la red de *"amigos"*, para lo cual, debe ingresar al buscador de Facebook, en el recuadro de *"busca personas, lugares y cosas"* y escribir el nombre de ese perfil o canal; hecho lo anterior, tendrá acceso, sólo en ese momento, a la información que esa cuenta ha publicado, siempre que, el perfil buscado tenga el carácter de público.

Sobre el tema y de forma destacada, ha sido criterio reiterado de la citada Sala Regional Especializada, a partir de lo resuelto en diversos procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-520/2015, SRE-PSC-3/2016, SRE-PSD-2/2016, SRE-PSC-003/2017 y SRE-PSC-007/2017, que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; facilitan el ejercicio de la libertad de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal y, permiten compartir el conocimiento, el aprendizaje y la colaboración entre las personas.

Particularmente, al resolver el expediente SRE-PSC-007/2017, dicho órgano jurisdiccional determinó lo siguiente:

ACUERDO ACQyD-INE-54/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/82/2017

(...)

Respecto a los contenidos que se alojan en redes sociales (Facebook o YouTube), esta Sala Especializada ha sostenido el criterio que son espacios virtuales de plena libertad, que se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que contribuyen a mejorar la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y favorecen la colaboración entre personas¹⁵, pero sobre todo que la ciudadanía tenga voz (virtual), en los asuntos que considere relevantes.

Concepto que reclama toda sociedad democrática; entonces como autoridades, debemos garantizar el mayor y más amplio acceso a noticias, ideas, opiniones, información de todo tipo; de ahí que la libertad de expresión, en estos espacios virtuales, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática.

Empero, la adopción de estos criterios no quiere decir que este órgano jurisdiccional deje de reflexionar sobre los alcances de la libertad de expresión en materia política, a través de las redes sociales.

Cada caso que se plantea representa un nuevo estudio y análisis de posibles contenidos que vayan más allá de los límites que esta propia Sala Especializada ha marcado, como son la afectación de derechos fundamentales de mayor trascendencia como el interés superior de la infancia, la afectación a la paz social, el derecho a la vida, la libertad o la integridad de las personas, entre otros.

Las reglas electorales vigentes cobran sentido en los espacios de la radio y la televisión (spots de partidos políticos, autoridades electorales, programas noticiosos), la propaganda física (pendones, panfletos, volantes, periódicos), así como aquellas versiones de la propaganda en espacios electrónicos (páginas oficiales de los partidos políticos, autoridades electorales, periódicos). Situación distinta acontece en el espacio virtual de las redes sociales, las cuales carecen de regulación específica; por lo que, de acuerdo a las leyes nacionales e instrumentos internacionales, sólo podría limitarse el derecho fundamental a la libertad de expresión, cuando se pongan en riesgo valores de máxima importancia. El catálogo de normas que nos referimos es, entre otras:

Artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet emitida en junio de dos mil once, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión y la relatora especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

¹⁵ Este criterio se sostuvo, entre otros asuntos, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central y distrital SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-8/2016 y SRE-PSD-520/2015, respectivamente.

ACUERDO ACQyD-INE-54/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/82/2017

La Observación General 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

La resolución emitida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el veintinueve de junio de dos mil doce, respecto la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.

Como vemos, la tendencia es a darles cada vez mayor libertad, es por ello que la Sala Especializada garantiza, a plenitud, la libertad de expresión, pero aun así el órgano jurisdiccional está obligado a realizar un análisis en cada caso, para determinar si se rebasan los límites de un espacio que, en principio, goza de plena libertad.

Pero siempre bajo la premisa que es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática, la protección de aquellos espacios que permitan participar a la ciudadanía en la esfera pública, e interactuar con los actores políticos.

Así, las redes sociales se convierten en lugares idóneos para propiciar y fomentar la participación de todas las personas, con voz virtual, pues son el modelo ideal para extinguir las estructuras en las que se concentran los canales de comunicación; es decir, permiten la interacción e intercambio de información entre todos sus usuarios.

En el caso, los contenidos que se difunden en las redes sociales derivaron, de mensajes de la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, en los cuales se dirige a la población mexicana (de manera virtual), para comunicarles temas que considera de interés general, ya que se relacionan con la vida política y social del país.

En este escenario, toda vez que en forma alguna se aprecia que tales contenidos afecten derechos fundamentales de la mayor trascendencia como interés superior de la infancia, paz social, derecho a la vida, libertad o integridad de las personas, es que esta Sala Especializada, reitera el criterio que ha marcado en este tipo de casos en cuanto a privilegiar la absoluta libertad de los espacios virtuales usados por la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

Ello porque cuando hablamos del ejercicio de derechos humanos, en el caso, de la libertad de expresión, en su dimensión dual y opinión en las redes sociales, debemos privilegiar una interpretación más favorable que permita su pleno ejercicio, en términos del artículo 1° de la Constitución Federal, puesto que lo contrario; esto es, restringir la difusión de contenidos comunes entre política y ciudadanía, daría como resultado censurar espacios virtuales que tienen como propósito, entre otros, maximizar la libertad de expresión, de acceso a la información y participación ciudadana.

En conclusión, esta Sala Especializada considera que la difusión de contenidos en redes sociales de la ciudadana Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, tal como se dieron en este asunto, escapan al marco legal vigente de restricciones; por lo que ante la ausencia de

ACUERDO ACQyD-INE-54/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/82/2017

reglas específicas, el órgano jurisdiccional debe escoger la opción que sea más progresista para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.
(...)”

[Lo subrayado es propio del presente acuerdo].

De manera que las redes sociales hoy en día juegan un papel trascendental en la materialización de derecho a la libertad de expresión e información, sin que se advierta que existan restricciones legales a dicha forma de interacción, al constituir alternativas para generar acción comunicativa entre la representación política y la ciudadanía.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión considera que, dada la naturaleza de las redes sociales, tales como *YouTube* y *Facebook*, el contenido y material alojado en perfiles o cuentas individuales de personas físicas o morales (distintas a entes públicos o a la propaganda contratada), como ocurre en el caso, constituyen expresiones que interactúan en un ámbito de libertad que no son susceptibles de cancelarse o suspenderse mediante el dictado de una medida cautelar, porque ello implicaría una medida desproporcionada frente al ejercicio de derechos fundamentales.

En este tenor, los videos objeto de cuestionamiento en el presente caso se ubican en la categoría antes descrita, toda vez que forman parte de información subida o colocada por una asociación civil en sus cuentas de las redes sociales señaladas, sin que se tenga constancia o dato que permita afirmar que su contenido, como se verá más adelante, haga necesario el dictado de una medida cautelar para ordenar sus suspensión o retiro sacrificando o haciendo nugatorio el ejercicio de los derechos fundamentales de expresión y de información.

2. Los videos dan cuenta de un evento en el marco de una reunión entre personas y ex funcionarios públicos en el que se abordaron temas de interés público y de índole político y electoral, pero que, bajo la apariencia del buen derecho, no constituyen objetivamente actos anticipados de precampaña o campaña **por no estar dirigidos de forma abierta a la ciudadanía en general** como lo exige la normativa electoral.

Veamos:

De la revisión a los videos impugnados, cuyo contenido se certificó y coincide, en lo sustancial, con la transcripción hecha por el quejoso en las páginas 7 a 35 de su escrito inicial, se advierte, en lo que importa, lo siguiente:

- En general, se trató de un evento en el que distintas personas manifestaron su punto de vista respecto a su experiencia, a la situación política y electoral actual y a su respaldo en torno a Margarita Zavala de cara al proceso electoral de 2018.

- Se trataron temas como:
 - Corrupción
 - Impunidad
 - Desarrollo económico, político, seguridad y economía
 - Posición ante Estados Unidos y la construcción del muro
 - Se relataron experiencias de ex funcionarios públicos y su visión sobre lo que, desde su perspectiva, acontece actualmente en el ámbito político
 - Se destacaron y mostraron supuestas encuestas y estadísticas que ubican al Partido Acción Nacional y a Margarita Zavala al frente de las preferencias electorales, en relación con la elección presidencial de 2018
 - Se señaló que la contienda electoral sería únicamente entre dos personas (Andrés Manuel López Obrador y Margarita Zavala).
 - Que Margarita Zavala constituye la mejor opción para encabezar la candidatura del Partido Acción Nacional en el referido proceso electoral y para el cambio que México necesita.

- En particular, Margarita Zavala expuso su visión y perspectiva sobre temas políticos del país y pidió a los asistentes su apoyo en torno a su persona y a su proyecto.

Además, dicha persona hizo énfasis en que ella va arriba en las encuestas y que es la única que le puede ganar a Andrés Manuel López Obrador y a la demagogia para encabezar un país con justicia, con democracia y libertad y, así, lograr el progreso.

Sentado lo anterior, y sin soslayar que existen elementos para tener por cierto que Margarita Zavala ha manifestado públicamente su intención de participar en el próximo proceso para renovar al titular del ejecutivo nacional y que en dicho evento se realizaron manifestaciones de apoyo a dicha aspiración, así como expresiones que invitan a sumarse a un proyecto de esa naturaleza, lo **improcedente** de la medida cautelar deriva de que, de las constancias de autos y del video referido, no se advierte que se haya tratado de un acto abierto y dirigido a la ciudadanía en general, sino en el marco de un evento en el que se reunieron personas y ex funcionarios públicos en el que manifestaron su punto de vista y apoyo a una persona.

En efecto, según se fundamentó, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido enfática en sostener sobre el tema que:

** De ese modo, lo que prescribe la normatividad, reside en buscar un apoyo en la ciudadanía en general, frente a la cual, en forma abierta, se divulgue una oferta de gobierno y/o plataforma electoral y/o se solicite el voto mediante actos proselitistas, ya que es esto último lo que no pueden realizar los aspirantes, precandidatos o candidatos designados, antes del inicio de las campañas.*

** Las expresiones o manifestaciones sobre temas que están en el interés de la opinión pública, configuran actos anticipados de campaña cuando se traducen, de forma objetiva, en un proselitismo que busca promover una candidatura antes del periodo legalmente previsto para tal fin.*

(El subrayado es de este acuerdo).

En el caso, aunado a que los videos denunciados están alojados en perfiles y cuentas privadas de redes sociales, lo relevante, en principio, es que su contenido no da cuenta de que se trate de un evento abierto o dirigido a la ciudadanía en general, sino en el marco de una reunión específica al que asistieron diversas personalidades para dar a conocer su punto de vista y apoyar a Margarita Zavala.

Del análisis preliminar de los medios de convicción que obran en el expediente, no se advierten expresiones que revelen la intención manifiesta de la denunciada de presentar alguna plataforma electoral, de emitir propuestas de precampaña o campaña, o bien, llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura o partido político.

Lo anterior porque del contenido de los videos denunciados, así como del contenido de la plataforma “Yo con México”, se limitan a la difusión de ideas relacionadas con la invitación a los destinatarios para sumarse a la consolidación de esta última y, aun cuando se hace referencia a expresiones de apoyo a la denunciada, no se advierte – hasta este momento –, que sean de naturaleza electoral y que permitan suponer un posicionamiento anticipado de la ciudadana denunciada a las etapas de precampaña o campaña correspondientes al proceso electoral federal 2017-2018,¹⁶ pues, se insiste, los hechos denunciados se dieron en el contexto de un evento de carácter privado con militantes, simpatizantes y ex funcionarios de los gobiernos federales emanados del Partido Acción Nacional, acto que se encuentra amparado, no solo en el derecho de libertad de expresión de todos los asistentes, sino también en el derecho de asociación consagrado en el artículo 9 de la Constitución General de la República.

En este sentido, si en ejercicio de la libertad de expresión y asociación un grupo de personas se reúnen para discutir, analizar, exponer experiencias y propuestas e, incluso, para apoyar las aspiraciones de alguna persona a algún cargo de elección popular y dicho acto no está dirigido a la ciudadanía en general, entonces, bajo la apariencia del buen derecho, no es posible dictar medidas cautelares para que se ordene cancelar o suspender la difusión en redes sociales del video que da cuenta de dicho acto o de sus aspectos más importantes, porque implicaría una medida desproporcionada que afectaría de modo grave el ejercicio de derechos fundamentales; principalmente los de expresión e información, con independencia de la resolución que se dicte al analizar el fondo del asunto.

¹⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en su resolución SUP-REP-18/2017.

Por tanto y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que en el caso no se actualizan los tres elementos establecidos como parámetro por el Tribunal Electoral, por lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se cumple** pues es un hecho público y notorio la aspiración de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo a la candidatura a la Presidencia de la República.
- **Elemento temporal: Sí se cumple**, en atención a que aún y cuando no nos encontramos en el desarrollo de un proceso electoral, el máximo Tribunal de la materia estableció¹⁷ que la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña se pueden denunciar dentro o fuera de un proceso electoral, en virtud de que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con miras en algún proceso electoral.
- **Elemento subjetivo: No se cumple** pues del análisis, bajo la apariencia del buen derecho de la propaganda motivo de queja, no contiene la presentación de una precandidatura o candidatura de forma abierta a la ciudadanía, ni presenta la plataforma electoral.

Así, bajo la apariencia del buen derecho, no es factible estimar que se acredita el elemento subjetivo a que se ha hecho referencia, toda vez que para que se colme tal condicionante, la difusión de propaganda debe ser de modo tal que se trate de actos o mensajes abiertos y dirigidos a la ciudadanía en general, como ocurre, por ejemplo, con la presentación, promoción o posicionamiento de una determinada opción política, al margen de la voluntad o consentimiento de los potenciales electores, a través de la difusión de promocionales en radio y televisión, la colocación de mantas, lonas, etc.

¹⁷ Tesis XXV/2012, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, consultable en la página de internet <http://www.fe.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=XXV/2012>.

En este escenario, dado que las publicaciones materia del presente procedimiento se realizaron a través de las plataformas de Facebook y YouTube, resulta válido concluir que para conocer las mismas fue necesario que aquellas personas que accedieron a las cuentas descritas, contaran con una cuenta de esas redes sociales, así como ingresar al buscador de Facebook o YouTube y escribir el nombre o los nombres de esas cuentas de perfil, tal y como también quedó asentado en el acta circunstanciada emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, misma que obra en autos.

Es decir, se requiere de la voluntad de las personas para acceder a las redes sociales señaladas y conocer las publicaciones correspondientes; esto es, se debe "ingresar" a buscar la información, dadas precisamente, las características de funcionamiento de dichas redes sociales.

Por tanto, desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, se considera que no se podría actualizar un acto anticipado de precampaña o campaña, pues el conocimiento de la información respectiva, no deriva, en forma directa de un actuar irregular de la parte involucrada, sino de la voluntad de las distintas personas que desean conocer la misma.

Razonar en sentido contrario, implicaría la configuración de un acto anticipado de precampaña o campaña a partir de la intención y voluntad de cada uno de los usuarios de la red social que tuvo el deseo de conocer la publicación materia de las denuncias. Es decir, atribuir responsabilidad al sujeto pasivo (partido político o aspirante) de la red social en función de la actividad desplegada por el sujeto activo (usuario), que llevó a cabo voluntariamente la búsqueda de la información respectiva.

Este argumento cobra congruencia con el concierto internacional, ya que la tendencia de los órganos protectores de derechos humanos es potenciar la libertad de expresión en las redes sociales y **sólo en situaciones extremas**, es que se puede limitar y sancionar el abuso del derecho fundamental a la libertad de expresión, en las aludidas redes sociales.

En tal sentido, las restricciones a las libertades de Internet operan por causas reales y objetivamente verificables que planteen, cuando menos, una amenaza cierta y creíble de una perturbación potencialmente grave de las condiciones básicas para el funcionamiento de las instituciones democráticas, lo que, en principio, requiere de un análisis de fondo de la asunto y no a partir del dictado de medidas cautelares.

Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-268/2012, por la que confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador, incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Andrés Manuel López Obrador, así como de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la difusión de propaganda electoral a través de la red social denominada Twitter, así como de las expresiones que realizó en una entrevista difundida en YouTube.

Lo anterior, al estimar que el análisis conjunto de la información proveniente de las páginas de internet era insuficiente para concluir la realización de un acto anticipado de campaña. En efecto, la mera publicación en un medio electrónico no actualizaba la comisión de actos anticipados de campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurría en forma automática sino que requería de una acción volitiva directa e indubitable que resultaba del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión; contrario a lo que sucedía con la propaganda transmitida en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que de manera inesperada presentan un mensaje publicitario, sin que la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o esté esperando.

De igual suerte, el denunciante hace del conocimiento de esta autoridad la difusión de mensajes de texto tipo SMS, en los cuales se promociona a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, en los siguientes términos:

ACUERDO ACQyD-INE-54/2017
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/AMZ/CG/82/2017



Al respecto solicito que con fundamento en los artículos 19, 17, 20 y 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realice las investigaciones necesarias y pertinentes que esclarezca quién o quiénes son los responsables de difundir dichos mensajes y qué relación guardan con los aquí denunciados y en su momento se determine tomar medidas para cesar dichos actos que constituyen actos de precampaña y campaña en beneficio de los denunciados.

Ahora bien, respecto de los mensajes de texto denunciados, no se tienen elementos suficientes en autos para saber el responsable de dicho envío, siendo además que, el Partido Acción Nacional negó haber participado en su difusión. Tampoco se tiene certeza de que actualmente se estén difundiendo, por lo que es improcedente el dictado de una medida cautelar respecto de dicho hecho, ya que se estaría haciendo un pronunciamiento respecto de hechos futuros de realización incierta.

En efecto, es importante precisar que la finalidad de las medidas cautelares es conservar la materia del procedimiento, así como evitar un grave e irreparable daño a las parte en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento, por lo que para efecto de conceder dicha medida, esta Comisión de Quejas y Denuncias debe advertir conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, si la conducta denunciada trasciende los límites del derecho o libertad que se consideren violados, situación que en el presente caso no se advierte.

Cabe señalar que la procedencia o improcedencia de la adopción de medidas cautelares se determina en función de los elementos probatorios que obran en el

expediente, lo cual encuentra su razón de ser en que aquellas se deben otorgar de manera pronta y expedita, lo que se justifica por su función de tutela preventiva, en términos del artículo 471, numeral 8 de la Ley Electoral y los artículos 38, numeral 3 y 40 numerales 3 y 4 Reglamento de Quejas y Denuncias del INE¹⁸, en virtud de que la Comisión debe resolver respecto de la solicitud de dichas medidas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Por otra parte, en cuanto al argumento de quejoso concerniente a que esta autoridad ordene a los denunciados se abstengan de realizar eventos masivos donde se hagan llamados expresos al voto y se solicite cualquier tipo de apoyo a favor de los denunciados, que los beneficie de manera anticipada frente a las elecciones federales 2017 – 2018, también resulta **improcedente** la solicitud de medidas cautelares en atención a que hacerlo sería sujetar de manera anticipada las expresiones que, posiblemente, Margarita Zavala Gómez del Campo hiciera en un hipotético evento, lo cual sería restringir el derecho a la libertad de expresión de la referida ciudadana.

Además, el quejoso parte de un supuesto hipotético de hecho, al considerar que la denunciada realizará o participará en otros eventos similares a los aquí denunciados y que, en ellos hará llamados expresos al voto y solicitará el apoyo de los asistentes para participar en algún procedimiento interno de su partido político con la finalidad de obtener alguna eventual candidatura a un cargo de elección popular, específicamente, el de presidente de la república; lo cual, es un acto futuro de realización incierta, lo que impide a esta Comisión de Quejas pronunciarse al respecto.

En otro orden, respecto a que esta autoridad ordene a la Asociación Civil denunciada se abstenga de promocionar las pretensiones políticas de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y el Partido Acción Nacional, a través de la plataforma #YoConMéxico, en su portal de internet y redes sociales. Esta Comisión de Quejas determina que es **improcedente** tal solicitud con base en lo siguiente.

¹⁸ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 22/2013 cuyo rubro es: “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”.

Del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, esta Comisión de Quejas estima que los medios de prueba que obran en el expediente, no demuestran que la denunciada realice actos o expresiones que tengan la finalidad de llamar a votar en su favor o del PAN; ni que se realicen menciones para invitar a participar en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de las imágenes que se desprenden de los videos denunciados se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Lo anterior, porque se refieren a mensajes que invitan a organizarse en diferentes ciudades y estados para formar parte de la plataforma “Yo Con México”, así como para que se conozca que tienen oficinas en varios lugares y visiten la página www.yoconmexico.org, sin que de los referidos medios de prueba se adviertan actos o expresiones de los denunciados para llamar al voto o apoyar una precandidatura o candidatura a un puesto de elección popular.

Por tanto, debe concluirse que la medida cautelar por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña por parte de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, es **IMPROCEDENTE**.

II. TUTELA PREVENTIVA RESPECTO DE EVENTOS MASIVOS DONDE SE SOLICITE APOYO EN FAVOR DE LA DENUNCIADA Y SU PROMOCIÓN POR PARTE DE DIGNIFICACIÓN DE LA POLÍTICA A.C.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el quejoso solicita también el dictado de la medida cautelar desde el enfoque de *tutela preventiva*, en el sentido de ordenar a los denunciados se abstengan de realizar eventos masivos donde se hagan llamados expresos al voto y se solicite cualquier tipo de apoyo a favor de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y del Partido Acción Nacional, que los beneficie de manera anticipada frente a las elecciones federales del 2018.

Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver al resolver los expedientes SUP-REP-192/2016 con su acumulado SUP-REP-193/2016 y SUP-REP-195/2016, señaló que si bien la Comisión de Quejas y Denuncias está facultada para ordenar

medidas cautelares, éstas **no deben versar sobre actos futuros de realización incierta que restrinjan la libertad de expresión de las personas en el ámbito jurídico electoral**, como lo marca la Constitución General de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En efecto, de conformidad con el criterio apuntado con anterioridad, así como con la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, esta Comisión de Quejas y Denuncias no tiene atribuciones para emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta que incidan en la libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA,¹⁹ determinó que prohibir a una persona hacer uso de sus libertades de expresión e información hacia el futuro constituye un acto infractor de los artículos 6º y 7º. constitucionales, así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 13 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por tanto, de conformidad con lo hasta aquí argumentado, escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta, máxime si dicha medida está vinculada con la prohibición de que la persona exprese libremente sus ideas, lo que es indebido porque, en todo caso, de acuerdo con lo establecido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, para estar en aptitud de determinar si existe o no un abuso en el ejercicio de la libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral, es necesario que se manifiesten en la realidad las ideas y opiniones, mismas que, en su caso, pueden ser sometidas a evaluación y responsabilidades ulteriores.

Con base en todo lo anterior, dado que esta Comisión de Quejas y Denuncias está obligada a decretar la improcedencia de medidas cautelares sobre actos futuros de

¹⁹ Tesis: 1ª CLXXXVII/2012 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 512.

realización incierta que limiten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral, es innecesario emitir pronunciamiento alguno en cuanto a la solicitud de la adopción de la medida en tutela preventiva, ya que toda medida preventiva, significa inevitablemente el menoscabo de la libertad garantizada por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales.

Por lo anterior, se considera que la petición formulada resulta **improcedente**, también a través de la tutela preventiva.

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar, solicitada por el quejoso, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO, apartado I**, de la presente determinación.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** el dictado de tutela preventiva solicitada por el quejoso, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO**, apartado II, de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias y más eficaces tendentes a notificar la presente determinación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 7, y 38, numerales 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el siete de abril de dos mil diecisiete, por mayoría de dos votos de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral Maestro Marco Antonio Baños Martínez, con el voto en contra del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, quien anunció voto particular.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA